

INSTRUCCION No. 5

Teniendo en cuenta que en la comisión de ciertos delitos y especialmente del previsto y sancionado en el artículo 504 del Código de Defensa Social con frecuencia se pretexta por sus autores como móvil de sus actos la sustentación de creencias religiosas determinadas, pretendiendo de ese modo amparar su conducta delictuosa en la libertad de cultos que nuestra Ley Fundamental garantiza, y en todo caso, además dar la sensación de que se reprime no una real actividad constitutiva de delito, sino tales creencias.

Además la política en materia religiosa del Partido Comunista de Cuba y del Gobierno Revolucionario tiene por base, junto a la concepción científica del mundo del Marxismo-Leninismo, el respeto a los sentimientos de los creyentes y a sus prácticas religiosas, siempre que éstos no contradigan ni violen lo dispuesto en la Ley Fundamental de la República y demás leyes, ni constituyan actividades contra el proceso revolucionario prohibidas a todos los ciudadanos, tengan o no creencias religiosas.

En tal virtud, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, estima su deber hacer uso de la facultad que le viene atribuida por el artículo 32 inciso f) de la Ley de organización del Sistema Judicial, y en su consecuencia, dictar la siguiente Instrucción que se circulará a todos los Tribunales Populares de la República.

INSTRUCCION No. 5

PRIMERO: Los Tribunales Regionales Populares al conocer del delito previsto y sancionado en el artículo 504 del Código de Defensa Social, tal como fue modificado por la Ley No. 1249 de 23 de junio de 1973, deberán conducir las actuaciones y el juicio oral de modo tal que de ello conste claramente y en todo momento, que la acción punitiva se ejercita exclusivamente por la ejecución de actos contrarios al normal desarrollo moral de los menores y en defensa de ese bien que todos los ciudadanos laboriosos y todos los dirigentes de nuestro pueblo, actuando como legisladores han considerado fundamental y digno de la especial protección jurídico-penal que le brinda la Ley antes citada y no por condición de adeptos a algún credo religioso, toda vez que los menores deben prepararse para vivir en una sociedad que se distingue por el alto concepto de patriotismo sincero, por el amor a las tradiciones heroicas y combativas de nuestro pueblo, por el respeto a sus héroes y mártires y por el amor al estudio y al trabajo socialmente útil.

SEGUNDO: Los Tribunales Regionales Populares, en el desarrollo de las actuaciones y del juicio, deberán evitar cualquier manifestación ostensiblemente antirreligiosa que pueda dar lugar al equívoco de que son las creencias de orden religioso las que motivan el proceso o se ventilan en él. Puede, si el caso lo requiere, o si el propio acusado lo alegase como pretexto de sus actos, hacerse mención a la filiación religiosa del enjuiciado pero sin permitir que tal aspecto se transforme, en ningún momento ni por motivo alguno, el núcleo del proceso o tema fundamental del mismo. En estos casos se hará constar de modo claro y terminante que nadie tiene derecho por ningún concepto a contravenir las leyes vigentes.

TERCERO: Tampoco deberá permitirse que el acusado aproveche la ocasión del juicio para hacer pública apología de creencias religiosas, debiéndose rechazar por impertinentes para decidir el hecho que se juzga, las manifestaciones que en tal sentido se hagan.

CUARTO: Las anteriores disposiciones serán aplicables, en lo que resulten pertinentes, por todos los Tribunales Populares, cualquiera que sea el delito de que conozcan o la fase procesal en que actúen, siempre que surjan situaciones similares a las que motivan esta Instrucción.